

Matrimonio forzado y crimen internacional: una nueva tendencia normativa y jurisprudencial*

Forced Marriage and International Crime: A New
Normative and Jurisprudential Trend

Casamento forçado e crime internacional: uma nova
tendência normativa e jurisprudencial

Elena C. Díaz Galán**

Fecha de recepción: 19 de abril de 2022

Fecha de aprobación: 14 de julio de 2022

Doi: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.11941>

Para citar este artículo: Díaz Galán, E. C. Matrimonio forzado y crimen internacional: una nueva tendencia normativa y jurisprudencial. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal (ANIDIP)*, 10, 11-27. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.11941>

Resumen

La clarificación de las conductas que implican la comisión de un crimen internacional continúa plenamente abierta al debate. En particular, los matrimonios forzados están dando lugar a una acalorada discusión académica y práctica frente a si deben ser catalogados como crimen de lesa humanidad. De serlo, quedarían englobados en unos u otros enunciados que definen este delito (esclavitud sexual u otros actos inhumanos). Esta cuestión se debe analizar con base en dos criterios. Primero, lo que recoge la práctica normativa internacional, mediante la apropiada interpretación de las normas adoptadas y los presupuestos básicos que configuraron su elaboración. Segundo, lo que deriva de los criterios jurisprudenciales en materia de matrimonios forzados aplicados por una gran variedad de tribunales penales internacionales.

* El presente trabajo fue realizado en el marco del Grupo de Investigación de Alto Rendimiento en Libertad, Seguridad y Ciudadanía en el Orden Internacional de la Universidad Rey Juan Carlos y dentro del Proyecto de investigación de la Agencia Estatal de Investigación (AEI) ODS, Derechos Humanos y Derecho Internacional, referencia: PGC2018-095805-B-I00, Universidad Carlos III de Madrid. Este artículo fue seleccionado y premiado en la XI Edición del Certamen Blattmann, Odio Benito y Steiner (CEBOS) 2021-2022 del Instituto Iberoamericano de La Haya - Universidad del Rosario. Fue presentado en el IV Congreso de Derecho Internacional de la Universidad del Rosario en abril de 2022.

** Profesora contratada doctora de derecho internacional público y relaciones internacionales. Coordinadora del Grado en Relaciones Internacionales, Universidad Rey Juan Carlos de Madrid. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0914-8944>

El análisis exige apresar la perspectiva concerniente a los delitos de violencia y esclavitud sexual desde el enfoque del sector de la protección internacional de los derechos humanos. En síntesis, el propósito del trabajo es precisar si los matrimonios forzados están ganando autonomía conceptual y normativa en el orden internacional.

Palabras clave: matrimonio forzado; crimen de lesa humanidad; libre consentimiento; esclavitud; violencia de género.

Abstract

The clarification of committing an international crime remains fully open to debate. In particular, forced marriages are giving rise to heated academic and practical discussion for determining if they should be classified as crimes against humanity and whether they would be covered by some clauses that define these crimes (sexual slavery or other inhuman acts). This issue should be analyzed based on two criteria. First, following the international normative practice through the appropriate interpretation of the adopted norms and the basic standards that shaped their elaboration. Second, following the jurisprudential criteria on forced marriages applied by a wide range of international criminal courts. The analysis needs to consider the perspective regarding crimes of sexual violence and sexual slavery and the international human rights protection approach. In short, the purpose of this work is to determine whether forced marriages are gaining conceptual and normative autonomy in the international order.

Keywords: Forced marriage; crime against humanity; free consent; slavery; gender-based violence.

Resumo

A clarificação dos comportamentos que implicam a prática de um crime internacional permanece totalmente aberta ao debate. Em particular, os casamentos forçados estão dando origem a discussões acadêmicas e práticas acaloradas sobre se devem ser classificados como um crime contra a humanidade. E se eles seriam incluídos em uma ou outras declarações que definem esse crime (escravidão sexual ou outros atos desumanos). Essa questão deve ser analisada com base em dois critérios: primeiro, o que inclui a prática normativa internacional, por meio da adequada interpretação das normas adotadas e dos pressupostos básicos que moldaram sua elaboração. Em segundo lugar, o que deriva dos critérios jurisprudenciais sobre casamentos forçados aplicados por uma ampla variedade de tribunais penais internacionais. A análise requer captar a perspectiva sobre os crimes de violência e escravidão sexual; e tudo na perspectiva do setor de proteção internacional dos direitos humanos. Em suma, o objetivo do trabalho é determinar se os casamentos forçados estão ganhando autonomia conceitual e normativa na ordem internacional.

Palavras-chave: casamento forçado; crime contra a humanidade; consentimento livre; escravidão; violência de gênero.

Introducción

La comunidad internacional ha llegado a la conclusión de que se deben establecer cuatro tipos de crímenes internacionales que han sido recogidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI), aprobado en 1998. Por lo menos, se ha llegado a un sólido acuerdo acerca de la existencia de crímenes internacionales que entrarían dentro de las competencias de la CPI. El artículo 5 del Estatuto preceptúa:

La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión (Organización de Naciones Unidas [ONU], 1998).

Es decir, se quiere destacar con toda nitidez la gravedad de aquellos hechos que permiten la consideración de un comportamiento como crimen internacional y se le otorga significación al hecho de que esas graves conductas tengan trascendencia en el orden político y jurídico internacional por atentar contra intereses esenciales y vitales de la comunidad internacional.

A partir de ahí se deben examinar las actuaciones que entrarían en alguna de las categorías de crímenes internacionales. Desde el principio se advierte una especial dificultad, siempre mayor, cuando se pretenden definir los componentes que integran el crimen de lesa humanidad (Servín, 2014; Márquez, 2008). El objeto en este trabajo será, en consecuencia, dilucidar si el matrimonio forzado representa verdaderamente un crimen internacional y, en concreto, si se debe calificar como crimen de lesa humanidad (Ambos & Wirth, 2002) bien porque está dentro de los supuestos descritos en el párrafo g) del artículo 7, del Estatuto de Roma que regula “la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable” o bien porque se califique como uno de los casos del apartado k) del mismo precepto: “otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”. De fondo, decidir si los matrimonios forzados entran en la categoría de crímenes de lesa humanidad (Gong-Gershowitz, 2009) siempre presenta dificultades y exigiría tener en cuenta tres circunstancias.

En primer lugar, es relevante el contexto político internacional en el que se califican determinadas conductas como crímenes de lesa humanidad y nunca se debe perder de vista esta perspectiva evolutiva (Bassiouni, 2011). Lo político condiciona

el significado más exacto del crimen de lesa humanidad. Por mucho que se quiera eludir esta cuestión, cuando se aborda con detenimiento este tipo de crímenes en términos jurídicos y se detallan sus componentes invariablemente queda el sabor amargo de que faltaría un acuerdo común sobre qué comportamientos atentan verdaderamente contra la humanidad y, por ende, quiénes tienen legitimidad, no legitimación, para acusar en nombre de la humanidad. En consecuencia, el contexto político en el que se desenvuelve la comunidad internacional hace que esta cuestión adquiera una importancia singular y especial. En realidad, no es fácil un acuerdo generalizado respecto a qué debe entenderse como crimen de lesa humanidad y, desde luego, su calificación al hilo de asuntos concretos y conductas singulares.

Esto sucederá también en relación con los matrimonios forzados. Así, por ejemplo, la retirada de Estados africanos de la CPI debe ser objeto de una profunda reflexión y no se debería despachar con base en criterios meramente políticos. Se ha dicho, con toda razón, recogiendo las expresiones de Nicole Fritz, que “la retórica de la repulsa según la cual el TPI es un instrumento del neocolonialismo o del neoimperialismo, es decir, un instrumento antiafricano, puede dañar a la institución hasta el punto de que sea finalmente abandonada” (Sarkin, 2016-2017, p. 176). La decisión de algunos Estados africanos no respondería únicamente al hecho de que han sido tradicionalmente ciudadanos de estos países los que han quedado sometidos a la jurisdicción de la CPI sino al temor de que se produzcan interpretaciones de la noción de humanidad que no sean aceptadas en todas las regiones del planeta y que, incluso, varíen en relación con los comportamientos de unos Estados frente otros. A esto último quedarían referidas aquellas conductas que llevan a la práctica de los matrimonios forzados. A pesar de todo ello, existe una visión desde este continente en relación con la protección de los derechos humanos en los campos jurídicos en los que se plantean los matrimonios forzados (Banda, 2005).

Está claro, por lo tanto, que los supuestos que deben ser calificados como crimen de lesa humanidad pueden quedar bien detallados en instrumentos jurídicos internos o internacionales, como el artículo 7 del Estatuto de Roma. Sin embargo, la práctica internacional podría desbordar los límites y contenidos que se señalan en estos instrumentos en supuestos concretos en los que se alega la comisión de un crimen concreto de lesa humanidad. El problema estribaría en que la ausencia de un acuerdo generalizado en el plano internacional respecto a qué conductas atentan contra la humanidad y quiénes la representan agravan la utilización política de esta noción en las relaciones internacionales contemporáneas. Con ello, se obstaculiza también una cabal comprensión del crimen de lesa la humanidad que

no permite, en algunos casos, la correcta aplicación de este concepto por desdibujarse sus perfiles jurídicos a causa de motivaciones de carácter político. En algunos casos de la práctica surgen profundas discrepancias respecto a si los denunciados deben ser considerados como verdaderos autores de la comisión de crímenes contra la humanidad o, por el contrario, si se trata únicamente de acusaciones de tipo político que tenían su fundamento en la pugna de poder en la escena internacional. En este contexto, se debe resolver si los matrimonios forzados implican siempre un crimen de lesa humanidad y cuál sería el significado más profundo de las actuaciones dañinas que integran los matrimonios de este tipo (Gaffney-Rhys, 2011). El hecho de que el Estatuto de Roma no aluda expresamente a los matrimonios forzados dificulta la solución en esta materia.

En segundo lugar, la clarificación exacta de los comportamientos que deben ser englobados en la categoría de crimen internacional es aún una cuestión plenamente abierta al debate a la luz de lo que establece, en especial, el Estatuto de la CPI, pero también en función de lo que ha ido señalando la jurisprudencia de este órgano y de otras instancias de características similares. En especial, los matrimonios forzados están dando lugar a intensas y acaloradas discusiones académicas y prácticas respecto a cómo deben ser catalogados, en sentido estricto, dentro del crimen de lesa humanidad (Lirola & Martín, 2016) y, sobre todo, en cuáles enunciados, que definen el delito, quedarían englobados. Para ofrecer una respuesta ampliamente satisfactoria es imprescindible examinar el recorrido normativo que ha experimentado la prohibición del matrimonio forzado en el orden jurídico internacional (Díez, 2019). Es decir, se trata de advertir particularmente si las reglas elaboradas por el derecho internacional destinadas a proscribir las conductas que llevan a matrimonios forzados tienen gran trascendencia y, en especial, si los califican como una violación especialmente grave de los derechos humanos (Aguilar, 2017). En otras palabras, la total incorporación de los matrimonios forzados a los crímenes de lesa humanidad dependerá también del trato normativo que estén recibiendo estos comportamientos en el derecho internacional y, en definitiva, de los postulados que defiendan los Estados y las organizaciones internacionales en este campo, como sucede en Europa (Briones, 2009).

A primera vista, la práctica en general y la convencional despuntan que se ha avanzado sobremanera en la línea de prohibir los matrimonios forzados y todavía más al calificarlos como violaciones graves de los derechos humanos. Así, por ejemplo, el Parlamento Europeo en la Resolución de 4 de julio de 2018 “Hacia una estrategia exterior de la Unión contra los matrimonios precoces y forzados” próximas etapas, señaló:

los matrimonios infantiles, precoces y forzados deben considerarse una violación grave de los derechos humanos y una vulneración de los derechos fundamentales de los menores afectados, en primer lugar de su derecho a expresar libremente su consentimiento y su derecho a la integridad física y a la salud mental, pero indirectamente también de su derecho a la educación y al pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos (Parlamento Europeo, 2018).

Esto le permitió a esta institución de la Unión Europea condenar “los matrimonios infantiles, precoces y forzados” y opinar “que toda infracción de la legislación pertinente que se cometa debe abordarse de un modo proporcionado y efectivo” (Parlamento Europeo, 2018). Con toda seguridad, se podría afirmar que la práctica de los matrimonios forzados se califica en la actualidad como una conducta especialmente grave en materia de derechos humanos, lo que explica la existencia de diversos instrumentos jurídicos orientados a su prohibición. Se ha revertido, por lo tanto, la situación según la cual “el matrimonio infantil y forzado, hasta fechas recientes, no había sido *per se* un motivo de intromisión del derecho” por lo que no había recibido un total reproche legal en el plano internacional. Sin embargo, en la actualidad, “cabe admitir que los actuales umbrales normativos mundiales y regionales en materia de protección de los derechos humanos satisfacen plenamente los objetivos de prevención y eliminación de dicha práctica nociva” (Díez, 2019, p. 291).

Por último, los relevantes avances normativos dedicados a regular y prohibir (Saldaña, 2016) los matrimonios forzados serían absolutamente insuficientes si no se produjeran simultáneamente logros en el terreno jurisprudencial. Serán las decisiones judiciales las que estimen si el delito del matrimonio forzado debe ser considerado un crimen internacional y acreditado como un crimen de lesa humanidad en su definición más precisa (Luban, 2004). La clave estará, en consecuencia, en los postulados jurisprudenciales en materia de matrimonios forzados sobre la base de los argumentos que han sido empleados por las partes en distintos asuntos de la práctica en esta materia (Bou, 2015) como sucede en el reciente caso *The Prosecutor v. Dominic Ongwen* de 2021. El análisis jurisprudencial exige apresar, por lo menos, la perspectiva concerniente a los delitos de violencia y esclavitud sexuales (Zorrilla, 2005) y el concepto más amplio de esclavitud en el orden jurídico internacional (Espaliú, 2014). La calificación jurídica de los matrimonios forzados podría adquirir una significación singular en el terreno de los conflictos armados —uno de los terrenos del crimen internacional— (Bunting, 2012), puesto

que, como se ha dicho, “las más de las veces, las manifestaciones de violencia sexual y de género en situaciones de conflicto son la violación, la esclavitud sexual, los matrimonios forzados, la prostitución forzada y el embarazo forzado” (Díez, 2019, p. 297).

Todo ello se deberá hacer sin descuidar el enfoque más completo que precisa la prohibición de los matrimonios forzados desde la óptica del sector relativo a la protección internacional de los derechos humanos. En otros términos, se debe realizar un esfuerzo de tipificación del delito del matrimonio forzado en los ordenamientos jurídicos internos en la línea señalada por la Sra. Sigma Huda en su informe como Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, al afirmar que los Estados debían incluir “en sus disposiciones penales, el delito concreto del matrimonio forzado, con penas que reflejen su gravedad” y, al mismo tiempo:

[que]también se invoquen disposiciones penales, como las relativas a la violación, el abuso sexual o el maltrato, al enjuiciar a los culpables de matrimonio forzado, ya que las víctimas de esos matrimonios suelen padecer habitualmente abusos sexuales, físicos y otros malos tratos corporales y psicológicos a manos de sus cónyuges. (ONU, 2007, p. 25)

Una relevante labor por parte de los órganos judiciales internos que contribuiría a reforzar la prohibición de los matrimonios forzados en el plano internacional.

Pero todo ello debe venir acompañado del fortalecimiento de una sólida línea jurisprudencial en el orden internacional que califique concretamente el matrimonio forzado como expresión de un crimen internacional, específicamente, dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad como son definidos en el derecho internacional (Capellá, 2005; Delmas-Marty et al., 2013). Con ello se logrará que la figura de los matrimonios forzados gane autonomía conceptual y normativa, aunque quedasen vinculados a los conceptos de esclavitud sexual o a los comportamientos englobados en otros actos inhumanos. A la postre, se podría suscribir que “aunque los matrimonios forzados normalmente implican relaciones sexuales, no dejan por ello de tener sus propios caracteres distintivos y son suficientemente graves como para ser calificados también como otros actos inhumanos” (Bou, 2015, p. 87). De eso se trata, es decir, de buscar aquellos elementos y contextos que permitan sostener que los matrimonios forzados, por ser supuestos graves de violación de los derechos humanos, ostentan al mismo tiempo la condición de crímenes de lesa humanidad.

1. El fortalecimiento normativo de la prohibición del matrimonio forzado y su catalogación como violación grave de los derechos humanos

La comunidad internacional ha ido avanzando con paso decidido en la regulación jurídica de los matrimonios forzados con la pretensión de prohibir todos los comportamientos de este tipo para erradicar definitivamente esta práctica nociva y dañina. Es innegable que los Estados a través de los ordenamientos jurídicos internos

adoptan cada vez más medidas legislativas para hacer frente al matrimonio infantil, precoz y forzado, entre las que cabe mencionar las enmiendas a las leyes destinadas a elevar la edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años tanto en el caso de las niñas como en el de los niños, la prohibición del matrimonio infantil y forzado, las sanciones contra quienes lleven a cabo prácticas como el matrimonio infantil, precoz y forzado, y la aplicación del registro obligatorio de los matrimonios (ONU, 2008, párrs.10 y 25).

Sin embargo, esta tendencia viene acompañada de la ausencia de una normativa específica sobre matrimonios forzados en el plano internacional. En pocas palabras, no se puede anotar en el haber de la comunidad internacional la existencia de un convenio específico en esta materia. Por ello, es precisa la remisión constante a otros instrumentos que, de manera directa o indirecta, se ocupan de esta cuestión desde prismas y contextos diferentes.

1.1. La ausencia de un instrumento que prohíba expresamente el matrimonio forzado

La búsqueda de la prohibición expresa de los matrimonios forzados en el orden internacional y el contenido de las obligaciones que impone el derecho internacional en esta materia no se realizan en un instrumento único, orientado a regular con detalle los distintos aspectos del matrimonio forzado. Por el contrario, es necesario acudir a una pluralidad de instrumentos político-jurídicos y hacer referencia a una amplia diversidad de derechos que resultan afectados. En este sentido, diversos instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos establecen un marco protector

para aquellos casos de matrimonios infantiles, precoces y forzados, a través del reconocimiento de un conjunto de derechos humanos: edad mínima para contraer matrimonio, el derecho a la igualdad y

no discriminación, la libertad y el consentimiento de la persona en asociarse conyugalmente (Díez, 2019, p. 69).

De ahí la necesidad de elaborar un instrumento singular en esta materia. De todos modos, nada de ello quita valor y vigor a la prohibición de los matrimonios forzados y a las consecuencias jurídicas de las prácticas de esta conducta. Para advertirlo, el examen del matrimonio forzado en términos normativos debería tener en cuenta las siguientes cuestiones. Primera, siempre se han suscitado dudas en torno a los verdaderos caracteres que, en términos jurídicos, perfilarían el matrimonio forzado porque no se dispone de una definición plenamente aceptada y recogida en un acuerdo internacional. No obstante, la ausencia de una definición no entorpece la labor destinada a acotar los componentes que lo perfilan sobre la base de la práctica interna legislativa de los Estados con fundamento en los postulados de la práctica internacional. Delimitar el contenido exacto de las obligaciones en el caso del matrimonio forzado lleva, con toda seguridad, a abordar los supuestos similares de matrimonio infantil y precoz (Nares; Colín & García, 2015). Lo importante es que “los matrimonios forzados implican un problema legal, porque suponen una violación de los derechos fundamentales de los contrayentes, y muchas veces una forma de violencia de género” (Igareda, 2015, p. 2). Las debilidades que se podrían deducir de la falta de acuerdo o de voluntad política a la hora de plasmar una definición jurídica del matrimonio forzado quedan compensadas por una rica práctica de los Estados y los órganos internacionales encargados de la protección de los derechos humanos que incide en la gravedad de las conductas en esta línea.

Pero como se ha recordado “las prácticas del matrimonio infantil, precoz y forzado no aparecen definidas en ningún tratado internacional” aunque la ONU ha dejado “perfectamente establecido qué se entiende por cada una de estas prácticas. De tal forma que se precisaron la diferencias, a pesar de la evidente relación que existe entre los tres conceptos” (Morán, 2022, p. 4). Así, sobre la base de lo que indica la ONU se podría acoger el contenido sobre las situaciones en las que verdaderamente tiene lugar un matrimonio forzado: cuando acontece la ausencia del consentimiento pleno y libre, expresado por alguno de los contrayentes, y cuando alguno de ellos no dispone de la capacidad suficiente para separarse o poner fin a la unión (ONU, 2008). Desde esta definición se perfila el acento que se debe poner en el rasgo más sobresaliente y determinante de los matrimonios forzados: la inexistencia de un consentimiento para contraer matrimonio, aspecto reiterado en la normativa internacional. En resumen, los esfuerzos realizados para definir

el matrimonio forzado y el acuerdo alcanzado con relación a los componentes que integran este comportamiento permitirían sostener que el matrimonio forzado es una práctica especialmente rechazada en el orden jurídico internacional.

Aunque se deben admitir las dificultades para encontrar una definición precisa y aceptada generalmente de matrimonio forzado, se podría suscribir al menos que, al ser cierto que “proporcionar una definición clara y precisa sobre el matrimonio forzado es difícil”, también existe “un punto incuestionable sobre el concepto de matrimonio forzado, y es que el consentimiento otorgado carece de libertad y espontaneidad” (Aguilar, 2017, p. 8). Las conductas que implica el matrimonio forzado quedan englobadas en la violación de derechos de distinta naturaleza y alcance que podrían ser descritas al hilo de la conceptualización de otras figuras delictivas. De esta manera, queda claro que el matrimonio forzado “suele estar asociado a graves conductas de violencia contra la mujer, de trata de seres humanos, de esclavitud y con incidencias severas en la vulneración de derechos humanos fundamentales” (Díez, 2019, p. 69). Esta aproximación polifacética al matrimonio forzado refuerza su prohibición en el orden internacional y le hace penetrar en la categoría de conductas consideradas especialmente graves para la protección internacional de los derechos humanos.

Segunda, la realidad pone de relieve que infortunadamente abunda la práctica nociva del matrimonio forzado en la comunidad internacional. Esto ha hecho que la lucha contra esta práctica, más allá de lo previsto en la legislación internacional sobre los derechos humanos, se haya recogido explícitamente en la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible. De esta manera, siempre es conveniente recordar que, dentro del objetivo 5 encargado de “lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas”, se incorpora una meta específica: “5. 3. Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina” (ONU, 2015a, p. 20). Con toda rotundidad, la comunidad internacional expresa la firme voluntad de combatir y erradicar el matrimonio forzado al estimar que es una de las prácticas que caminan en dirección contraria al logro del desarrollo sostenible como principio estructural del orden internacional (Díaz, 2016, pp. 9-10).

1. 2. La regulación del matrimonio forzado a través de diversos instrumentos jurídicos en el plano internacional

Debe quedar claro que diversos instrumentos internacionales han querido destacar el vínculo entre el desarrollo sostenible y el matrimonio forzado. En esta línea, bastaría recoger lo que se describe en la Resolución 69/156 de la Asamblea

General de la ONU (2015b) sobre el matrimonio infantil, precoz y forzado, de 18 de diciembre de 2014: “el matrimonio infantil, precoz y forzado sigue obstaculizando el desarrollo sostenible, el crecimiento económico inclusivo y la cohesión social”. En la misma dirección se orienta la Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de octubre de 2017, sobre la erradicación de los matrimonios infantiles en la que, una vez más, se describen las terribles consecuencias de estos matrimonio y en la que, una vez aprobada la Agenda 2030, se señala que “la eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado está firmemente anclada [...en esta Agenda y que] estos matrimonios están citados claramente como obstáculos para el logro de la igualdad de género y del empoderamiento de las mujeres” (Parlamento Europeo, 2018). En conclusión, es evidente que las nuevas tendencias normativas sobre el desarrollo sostenible que imperan en el derecho internacional actual han querido dejar constancia que el matrimonio forzado es una práctica singularmente grave y especialmente dañina que afecta el logro de propósitos esenciales para la comunidad internacional.

Sobre estas bases, el examen pormenorizado de la normativa internacional asegura que el matrimonio forzado es una violación de los derechos humanos y representa una vulneración muy grave de estos. Como se ha dicho se trata de “[p]rácticas que tienen una naturaleza polifacética y que son de alcance mundial, puesto que están presentes en muchos países, y que vulneran gravemente los derechos fundamentales de las niñas/os y mujeres” (Morán, 2022, p. 3). Esto se puede comprobar precisamente mediante un análisis que se atenga a lo que deriva de las reglas que se han ido plasmando y afectan a los supuestos de matrimonios forzados y en función de las decisiones que han emanado de órganos internacionales que se ocupan de la protección de los derechos humanos (Díez, 2019, p. 70). Aun así, la propia Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que “solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio” (ONU, 1948). Desde el principio, se rechazan todas aquellas situaciones en las que el matrimonio tuviera lugar sin un consentimiento de esas características. A partir de ahí será posible iniciar el camino para erradicar las prácticas que impliquen matrimonios forzados. Por ello, se reitera como una letanía la necesidad del consentimiento libre para contraer matrimonio. Lo hacen el artículo 23. 3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 10. 1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Las expresiones empleadas son tan claras y robustas que no permiten otra interpretación. De estos instrumentos se deriva, en consecuencia, que los matrimonios forzados están categóricamente prohibidos en el derecho internacional de los derechos humanos.

La ausencia de un instrumento específico sobre el matrimonio forzado como práctica especialmente nociva en las relaciones internacionales hace que el contenido de la prohibición y su alcance tengan que edificarse sobre instrumentos jurídicos que están dirigidos a regular otros contextos que, desde luego, están muy vinculados con el matrimonio forzado. Esto sucede, por supuesto, con la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios de 1962. Este acuerdo dispuso de manera taxativa en el artículo 1 que “no podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por estos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley”. Queda claro entonces que cualquier matrimonio que no responda a estos requerimientos debe considerarse prohibido en el derecho internacional y, en consecuencia, supondría la violación de los derechos humanos. Este precepto supone un verdadero alegato contra el matrimonio forzado puesto que, con independencia de la edad para contraer matrimonio, el énfasis descansa en este caso en el pleno y libre consentimiento de los contrayentes. Así, “a fin de velar por el ejercicio de este derecho, los Estados no deben reconocer esos matrimonios como jurídicamente válidos o rectificables *a posteriori*” (ONU, 2016, párr. 30; Díez, 2019, p. 80).

A partir de ahí, reconociendo que está carente de autonomía normativa, pero no de independencia conceptual, el fenómeno de los matrimonios forzados ha sido estudiado normativamente desde distintos y variados prismas en el marco de la protección internacional de los derechos humanos. Entre estas perspectivas se encuentran, sobre todo, las relativas a la abolición de la esclavitud, la violencia de género o la trata de seres humanos (Barcons, 2019; Arlettaz & Gracia, 2016). En particular, el estudio de los matrimonios forzados se ha realizado también desde la óptica de la protección de los derechos de algunos grupos humanos, en concreto, las mujeres y los niños. En esta línea, se sitúa la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de las Mujeres de 1979. El artículo 16 de este acuerdo especifica que los Estados deben adoptar todas las medidas que sean precisas para erradicar la discriminación contra la mujer y, en tal sentido, “asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio solo por su libre albedrío y su pleno consentimiento” (ONU, 1979). En lo que se refiere a la vinculación que se establece entre la figura de la esclavitud y el matrimonio forzado, cabría recordar que la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956

considera una práctica análoga a la esclavitud cuando una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o especie entregada a sus padres, su tutor, su familia o cualquier otra persona o grupo de personas (ONU, 1956).

En definitiva, este enfoque tan amplio ha contribuido a reforzar la prohibición y a consagrar que el matrimonio forzado es una práctica dañina en el orden internacional y que expresa, con toda seguridad, una seria violación de los derechos humanos.

Por si fuera poco, esta inclinación a estimar el matrimonio forzado una violación grave de los derechos humanos se ve robustecida por el quehacer de las organizaciones internacionales regionales. El Protocolo de Maputo y la Convención Africana de los Niños, en el continente africano, son los instrumentos jurídicos más relevantes en la prohibición expresa del matrimonio infantil, con el establecimiento de obligaciones específicas para los Estados en esta materia (Díez, 2019, p. 294). En el continente europeo, el Convenio de Estambul sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica de 2011 del Consejo de Europa es un estímulo en este esfuerzo. En el preámbulo de este acuerdo se especifican las “formas graves de violencia” entre las que incorporan

la violencia doméstica, el acoso sexual, la violación, el matrimonio forzoso, los crímenes cometidos supuestamente en nombre del honor y las mutilaciones genitales [...estas conductas] constituyen una violación grave de los derechos humanos de las mujeres y las niñas y un obstáculo fundamental para la realización de la igualdad entre mujeres y hombres (Consejo de Europa, 2011).

Esto permite que el artículo 37 se dedique a regular y prohibir los matrimonios forzados. De esta forma, la contribución regional ha sido decisiva para que se robustezca la prohibición del matrimonio forzado en el orden internacional y se dé cabida a su calificación como un crimen de lesa humanidad.

2. Autonomía del matrimonio forzado como crimen de lesa humanidad y la jurisprudencia internacional

La precisión que progresivamente va alcanzado la prohibición del matrimonio forzado y su inventariado como severa violación de los derechos humanos apenas se corresponden con una jurisprudencia constante en el derecho internacional penal sobre su autonomía como crimen de lesa humanidad respecto a otros delitos como la esclavitud sexual, el embarazo forzado o la violación. A diferencia de estos comportamientos, el delito de matrimonio forzado no encuentra una

regulación expresa en los principales estatutos de tribunales penales internacionales. Sin embargo, la fórmula de algunos de estos tribunales ha sido entenderlo como un crimen de lesa humanidad por “otros actos inhumanos” (Kerr, 2020; Chappell, 2016). Este criterio es el que posiblemente se imponga en la jurisprudencia internacional pese a que su calificación y autonomía está marcada todavía por una discusión no zanjada. En la posición que considera el matrimonio forzado como un crimen de lesa humanidad priman varias consideraciones.

2. 1. El matrimonio forzado en la categoría de “otros actos inhumanos”

Se reconoce la existencia de este tipo de crimen por “otros actos inhumanos” en virtud del derecho internacional consuetudinario, que no comporta *una lista de conductas específicas*. En el primero de los casos, este crimen se estableció expresamente en diversos instrumentos jurídicos internacionales como el artículo 6. c) del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Londres; el artículo 5. c) del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente; el artículo II. c) de la Ley No.10 del Consejo de Control; el artículo 5. i) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia (TPIY); el artículo 3. i) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda; el artículo 7. (1) (k) del Estatuto de la CPI; el artículo 18. k) del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de 1996, y el artículo 2. (k) del reciente Proyecto de artículos sobre Prevención y Sanción de Crímenes de Lesa Humanidad de 2019 de la CDI. Este hecho también ha sido reconocido en una extendida jurisprudencia penal internacional (*The Prosecutor v. Milomir*, 2006, párr. 315; *The Prosecutor v. Vidoje*, 2005, párr. 624; *The Prosecutor of the Special Court v. Alex Tamba*, 2008, párr. 183; *Nuon Chea*, 2002, párr. 741).

La amplitud de este crimen para incorporar otras conductas no especificadas también tiene expreso reconocimiento en el derecho internacional penal. En el asunto *Kupreškić et al.* se había sostenido que la frase “«other inhumane acts» was deliberately designed as a residual category, as it was felt to be undesirable for this category to be exhaustively enumerated. An exhaustive categorization would merely create opportunities for evasion of the letter of the prohibition” (*The Prosecutor v. Kupreškić*, 2000, párr. 563). Este criterio ha sido sostenido en otras sentencias del TPIY (*Prosecutor v. Dario Kordić* 2004, párr. 117; *Prosecutor v. Mitar*, 2002, párr. 234); del Tribunal Especial para Sierra Leona —TESL— (Brima, 2008, párr. 183), de las Salas Extraordinarias en los Tribunales de Camboya —SETC— (Nuon Chea and Khieu, 2002, párr. 741), y por la CPI (*The Prosecutor v. Dominic Ongwen*, 2021, párr. 2745). El carácter *residual* permite este tipo de solución y ha abarcado un amplio

conjunto de conductas como crímenes de lesa humanidad por “otros actos inhumanos” —dependiendo del contexto— al incluir crímenes sexuales y de otro tipo: “forcible transfer”; “sexual and physical violence perpetrated upon dead human bodies”; “other serious physical and mental injury”; “forced undressing of women and marching them in public”; “forcing women to perform exercises naked”; “forced disappearance, beatings, torture, sexual violence, humiliation, harassment, psychological abuse, and confinement in inhumane conditions” (*The Prosecutor v. Birma*, 2008, párr.184; Stakić, 2006, párr. 317; *The Prosecutor v. Juvénal*, 2003, párr. 936; *The Prosecutor v. Mladen*, 2003, párr. 271; *The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, 1998, párr. 697; Kvočka, 1998, párr. 206 y ss.).

En el caso *The Prosecutor v. Dominic Ongwen* ante la CPI (Bunting & Ikimiukor, 2018), cuando la Sala de Primera Instancia IX coincidió en el carácter residual del delito de “otros actos inhumanos” del artículo 7. (1) (k) del Estatuto de la CPI, especificó que ello significaba que la calificación debe descartar las conductas contempladas en el artículo 7. (1) (1-j), es decir, serán un delito de lesa humanidad por “otros actos inhumanos” las conductas que no sean comprendidas en el resto del articulado (*The Prosecutor v. Dominic Ongwen*, 2021, párr. 2745). Un baremo utilizado para estos fines es que el delito en cuestión no sea *idéntico*, para ello la identidad se analiza desde tres requisitos: la naturaleza —*nature*—, el daño sufrido —*harm suffered*— y los intereses protegidos —*protected interests*— (*The Prosecutor v. Dominic Ongwen*, 2021, párr. 2746). Sin embargo, la sala no excluye que es posible condenar conjuntamente una misma conducta en aplicación del artículo 7. (1) (k) y del artículo 7. (1) (a-j), para ello es preciso que “the full scope of the culpable conduct is not reflected by its qualification under the enumerated crime(s) alone” (*The Prosecutor v. Dominic Ongwen*, 2021, párr. 2747). Esto quiere decir que la *similitud* exigida en el artículo 7. (1) (k), en contraposición a *identidad*, se determina por la naturaleza y la gravedad del acto (*nature and gravity of the act*):

The Chamber can enter a conviction under Article 7 (1) (k) if the perpetrator inflicts great suffering, or serious injury to body or to mental or physical health, by means of a course of conduct which, despite comprising also acts falling under one or more of the enumerated crimes, is, in its entirety, not identical, but is nonetheless ‘similar’ in character in terms of nature and gravity, to those enumerated crimes (*The Prosecutor v. Dominic Ongwen*, 2021, párr. 2747).

Los actos “inhumanos” para alcanzar el umbral de crimen de lesa humanidad deben cumplir determinadas condiciones. En este caso, se conectan con el sufrimiento

o lesiones graves de tipo físico o mental, actos generalizados o sistemáticos, y la constatación de un *mens rea* como conocimiento por el presunto responsable de la naturaleza de estos actos en los que se enmarca su conducta, entre otros. En el asunto *Kordić* ante el TPIY, los requisitos se fijaron del siguiente modo:

the victim must have suffered serious bodily or mental harm; the degree of severity must be assessed on a case-by-case basis with due regard for the individual circumstances; “the suffering must be the result of an act or omission of the accused or his subordinate”; “when the offence was committed, the accused or his subordinate must have been motivated by the intent to inflict serious bodily or mental harm upon the victim (*The Prosecutor v. Dario Kordić*, 2004, párr. 117).

En este sentido, la ubicación del matrimonio forzado como crimen de lesa humanidad por “otros actos inhumanos” está relacionada con el cumplimiento de estos requerimientos por hechos en concreto. Así, en la sentencia del caso *Brima* por la Sala de Apelación del TESL se concluyó que los hechos analizados cumplían con los requerimientos para ser considerados crimen de lesa humanidad por “otros actos inhumanos”, al constatar:

victims of forced marriage endured physical injury by being subjected to repeated acts of rape and sexual violence, forced labour, corporal punishment, and deprivation of liberty. Many were psychologically traumatised by being forced to watch the killing or mutilation of close family (*The Prosecutor v. Birma*, 2008, párr. 199).

Las SETC en el asunto *Nuon Chea y Khieu Samphan* (2002), por su parte, consideraron que “(t)he crime relevant to the underlying conduct of forced marriage is other inhumane acts” (párr. 741), y vincularon los hechos de matrimonios forzados valorados con la “severity of the mental suffering caused by being forced to marry in a coercive environment caused serious mental harm with lasting effects on the victims” (*Nuon Chea y Khieu Samphan*, 2002, párr. 3692). Esto permitió concluir a la Sala de Primera Instancia que una conducta de este tipo se debe estimar de una gravedad similar a la que se atribuye a otros crímenes de lesa humanidad (Frulli, 2008; Jain, 2008; Goodfellow, 2011; Park, 2006).

En el mencionado asunto *The Prosecutor v. Dominic Ongwen* ante la CPI, la Sala de Primera Instancia IX se pronunció en el sentido de que este tipo de actos tiene incidencia en las personas en varios ámbitos: sociales, éticos, religiosos, físico y

psíquico —que puedan acrecentarse o empeorar por motivos de embarazos, maternidad, nacimiento de hijos— (*The Prosecutor v. Dominic Ongwen*, 2021, párr. 2748). De este modo, con referencia expresa a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la Sala concluyó con una descripción de los daños que se derivaban del matrimonio forzado y quedaban vinculados a los derechos fundamentales de la víctima que pueden consistir en el ostracismo de la comunidad, el trauma psíquico, el grave atentado a la dignidad de la víctima y la privación de los derechos fundamentales de la víctima a elegir a su cónyuge (*The Prosecutor v. Dominic Ongwen*, 2021, párr. 2749).

2. 2. El debate sobre la autonomía de los matrimonios forzados como crímenes de lesa humanidad

Cabría decir que la incorporación del matrimonio forzado como crimen de lesa humanidad por “otros actos inhumanos” todavía está en debate sobre su carácter autónomo respecto al resto de otras conductas expresamente establecidas en varios estatutos de tribunales penales internacionales como crímenes de lesa humanidad (en concreto: esclavitud sexual o violación). En el decenio de los 90 del siglo xx se entendió como de reciente discusión la posibilidad de ser considerado un crimen independiente en la jurisprudencia internacional (Separate Concurring Opinion, *The Prosecutor v. Alex Tamba Brima*, 2007, párr. 2). Con posterioridad, la Sala de Primera Instancia del TSL, en el caso *The Prosecutor v. Alex Tamba Brima, Brima Bazzy Kamara and Santigie Borbor Kanu* de 2007, interpretó restrictivamente el delito de “otros actos inhumanos”, pese a su carácter residual, para excluir posibles crímenes de naturaleza sexual (párr. 697). Había encontrado, además, que no existían evidencias para establecer la independencia de un delito de matrimonio forzado como independiente del delito de esclavitud sexual (*The Prosecutor v. Alex Tamba Brima, Brima Bazzy Kamara and Santigie Borbor Kanu*, 2008, párr. 713). Ahora bien, la Sala de Apelación rechazó esta pretendida interpretación restrictiva del artículo 2. (g) del estatuto y distinguió el delito de matrimonio forzado de la esclavitud sexual e indicó que satisfacía los elementos requeridos para ser considerado un crimen de lesa humanidad por “otros actos inhumanos” (*The Prosecutor v. Alex Tamba Brima, Brima Bazzy Kamara and Santigie Borbor Kanu*, 2008, párr. 202).

En este orden, la Sala de Apelación advirtió elementos similares con el crimen de esclavitud sexual (relaciones sexuales no consentidas y la privación de la libertad), pero identificó componentes de distinción entre ambos: el matrimonio forzado implicaría una asociación conyugal mediante la fuerza o la amenaza de su uso de una persona sobre otra, que supondría “gran sufrimiento o daño físico o mental

grave por parte de la víctima” (*The Prosecutor v. Alex Tamba Brima, Brima Bazzy Kamara and Santigie Borbor Kanu*, 2008, párr. 195), y relación de exclusividad entre ambos cónyuges. En cualquier caso, sobre esta distinción, y tomando como base los hechos ocurridos en Sierra Leona, la Sala de Apelación llegó a la conclusión de que en el matrimonio forzado se obliga a una persona por la fuerza y esto provoca un sufrimiento severo a la víctima (*The Prosecutor v. Alex Tamba Brima, Brima Bazzy Kamara and Santigie Borbor Kanu*, 2008, párr. 196). En el caso *The Prosecutor v. Sesay et al.* del propio TESL, la Sala de Apelación reitera estos elementos definitorios brindados en *The Prosecutor of the Special Court v. Alex Tamba Brima*.

En el asunto *Taylor* ante el TESL, por otra parte, la Sala de Primera Instancia II consideró incorrecta la imputación del fiscal del matrimonio forzado como un crimen de lesa humanidad por “otros actos inhumanos”. En su criterio,

the term «forced marriage» is a misnomer for the forced conjugal association that was imposed on women and girls in the circumstances of armed conflict, and which involved both sexual slavery and forced labour in the form of domestic work such as cooking and cleaning (*The Prosecutor v. Charles Ghankay Taylor*, 2012, párr. 425).

En el caso *Katanga* ante la CPI, la Sala de Cuestiones Preliminares (*Decision on the Confirmation of Charges against Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo*, 2008, párr. 430) y la Sala de Primera Instancia incorporaron hechos relacionados con matrimonios forzados en el delito de esclavitud sexual (Gekker, 2014). La sentencia de 7 de marzo de 2014 de la Sala de Primera Instancia se refirió a que “the notion of sexual slavery may also encompass situations where women and girls are forced to share the existence of a person with whom they have to engage in acts of a sexual nature” (*The Prosecutor v. Germain Katanga*, 2014, párr. 978). En esta misma línea, en el reciente caso *Ongwen* en la CPI, pendiente de sentencia en apelación, uno de los aspectos problematizados por la defensa estriba en si “otros actos inhumanos” del artículo 7. (1) (k) del Estatuto de Roma ampara con autonomía el delito de matrimonio forzado. La defensa insiste en que el matrimonio forzado no estaría contemplado en el estatuto y, en igual sentido, considera que el matrimonio forzado como “otro acto inhumano” del citado artículo no es realmente subsidiario de otros crímenes contra la humanidad como la esclavitud sexual. Ambos crímenes, se sostiene, atentan un mismo bien protegido (integridad física y privación de la libertad), por lo cual no es posible penar por ambos crímenes al amparo del Estatuto de la CPI (*Defence Appeal Brief*, 2021, párr. 296).

Sin embargo, la sentencia de la Sala de Primera Instancia es consistente con una posición en la jurisprudencia internacional que debe imponerse en el futuro. Para la definición de matrimonio forzado la sala consideró los requisitos de libre y pleno consentimiento de las personas en el ejercicio del derecho fundamental de contraer matrimonio reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos. De este hecho se comprende que un matrimonio forzado es aquella unión conyugal en la que prima la imposición por encima de la voluntad de la víctima con el nacimiento de un conjunto de obligaciones para la persona forzada a contraer matrimonio (*The Prosecutor v. Ongwen*, 2021, párr. 2748).

Ahora bien, la principal distinción entre la conducta del matrimonio forzado y el delito de esclavitud sexual, según entendió la sala, consiste en que el matrimonio forzado no implica por necesidad un dominio sobre la persona, que es un elemento esencial de la esclavitud sexual. Por lo que en el matrimonio forzado se condena un vínculo matrimonial impuesto a una persona, mientras en la esclavitud sexual la conducta penada se refiere a la restricción o control de la autonomía sexual de la víctima en el periodo de esclavitud (*The Prosecutor v. Ongwen*, 2021, párr. 2750). Por lo que se refiere al delito de violación, uno de los elementos básicos del matrimonio forzado, que no se exige, es la imposición de un vínculo matrimonial generador de un estado civil a una víctima. En este punto se afirmó: “When a concept like ‘marriage’ is used to legitimatise a status that often involves serial rape, victims suffer trauma and stigma beyond that caused by being a rape victim alone” (*Prosecutor v. Ongwen*, 2021, párr. 2750). Por este camino es que la sala concluyó que el matrimonio forzado estaba entre los delitos penados por el artículo 7. (1) (k) y lo calificó como el acto inhumano del matrimonio forzado.

Desde este punto de vista existirían elementos para que se pudiera consolidar en la jurisprudencia internacional la autonomía de los matrimonios forzados como crímenes de lesa humanidad por “otros actos inhumanos” en el derecho internacional penal. De tal manera, se advierten elementos diferenciadores en relación con otros crímenes como la esclavitud sexual o la violación. Aunque, en efecto, tuviera componentes comunes con estos crímenes, se podrían apreciar otros aspectos diferenciadores —especificidades que marcan la distinción respecto al *actus rea*, *mens rea* y al daño que se produce—, que delimitan su autonomía y carácter especial. Su comprensión dentro del resto de crímenes ya descritos tiene la desventaja de no englobar todos los aspectos que definen esta práctica. La especificidad de imponer una relación conyugal a una persona, con el nacimiento de un conjunto de obligaciones o deberes para la víctima, es el punto de partida que distingue al matrimonio forzado de otros crímenes, como la esclavitud sexual, y del que se desprenden particularidades propias.

Conclusiones

La práctica demuestra la existencia de casos de matrimonios forzados que se producen en “numerosos contextos sociales, políticos, culturales, económicos y jurídicos en todo el mundo” (ONU, 2007, párr. 16). Esta es una práctica nociva que la comunidad internacional está decidida a erradicar. En esta línea, se ha avanzado de manera paulatina en la adopción de reglas destinadas a poner fin a comportamientos de este tipo y, todo ello, desde el momento en el que el mandato inicial quedó recogido en el amanecer del derecho internacional de los derechos humanos cuando se propugnó la necesidad de contar con un consentimiento libre a la hora de contraer matrimonio. Sin embargo, se carece de un instrumento jurídico vinculante que aborde de manera autónoma y singular los matrimonios forzados que, en consecuencia, establezca explícitamente su prohibición y las consecuencias jurídicas que se derivarían de las conductas que lleven a la celebración de este tipo de matrimonios.

Ahora bien, la prohibición de los matrimonios forzados se ha reforzado normativamente en su vinculación con la lucha contra la esclavitud, la erradicación de la violencia sexual y de género y la voluntad de poner fin a estas conductas, especialmente, en los conflictos armados. La conclusión ha sido que los matrimonios forzados representan una violación grave y severa de los derechos humanos. A partir de ahí, se abre la puerta para estimar el matrimonio forzado como un crimen internacional y un crimen de lesa humanidad. Así, de lo expuesto por la doctrina científica y la jurisprudencia internacional se podrían delinear algunas ideas sobre la autonomía del matrimonio forzado como crimen de lesa humanidad por la vía de “otros actos inhumanos”.

Primero, los daños físicos, psicológicos o sociales, o de otro tipo de una víctima sometida a matrimonio forzado se producen en el marco de una relación con especificidades propias que se distingue de otro tipo de relaciones de dominio sobre una persona. En este caso esas posibles relaciones de dominio se enmarcan en una relación conyugal que tiene componentes diversos desde el punto de vista social, cultural, económico, psicológico o emocional. En esencia, se trataría de un tipo de asociación entre personas cuya intensidad o gravedad de los daños dependerá del contexto, el significado cultural o las cargas de diversa naturaleza que se asocian a una relación como el matrimonio.

Segundo, la asociación conyugal, cuando se realiza por imposición sobre otras personas, es una especificidad dentro de las relaciones marcadas por el dominio de una persona o de cualquier otro tipo de control o dominio por el origen (matrimonio o asociación conyugal) y las consecuencias que se puedan derivar de este hecho

(dependiendo de los deberes u obligaciones impuestos que se desprendan de este tipo de obligaciones en determinadas culturas y del contexto en que se desarrollen). Por la propia naturaleza impositiva de esta relación conyugal, los escenarios en los que se insertan generalmente estos hechos y los factores de índole cultural, social o económico hacen que estén marcados por actos de violencia de género, violencia sexual u otro tipo de violación física y psicológica (castigos corporales, privación de la libertad, etc.).

Por último, la gravedad de los daños en las víctimas, por las razones antes aludidas, tiene particularidades. Desde el momento en que, por imposición, la víctima pasa a ser “esposa”, o cualquier otra denominación equiparable, constituye *per se* una condición subyugante y potencialmente lesiva para la realización plena y efectiva de un conjunto de derechos fundamentales, además de constituir una vulneración de su derecho a contraer matrimonio de modo libre y consensual, reconocido en una diversidad de tratados internacionales en materia de derechos humanos. A ello se unen daños psíquicos y físicos de gran envergadura manifestados en exclusiones sociales, traumas asociados a un rol impuesto y anulación de sus capacidades para decidir en determinados ámbitos. Desde un enfoque interseccional, la condición de mujer, niña o embarazada, entre otras, acrecienta los factores de vulnerabilidad en estos casos y tiene una enorme repercusión en agravar y hacer perdurable el sufrimiento psíquico, que puede provenir tanto de violación física como psicológica (*Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus v. Brasil*). Todo ello aconseja que los matrimonios forzados sean calificados como crímenes de lesa humanidad.

Referencias

- Aguilar, A. (2017). *La prohibición del matrimonio infantil, a falta de correspondencia con los derechos humanos y la Constitución*. BJV, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
- Ambos, K., & Wirth, S. (2002). The current law of crimes against humanity: An analysis of the UNTAET regulation 15/2000. *Criminal Law Forum*, 13, 1-90. <https://doi.org/10.1023/A:1020123920538>
- Arlettaz, F., & Gracia, J. (noviembre, 2016). *Los matrimonios forzados como una manifestación de violencia de género. Extranjería cultural, religión y derechos humanos*. Ponencia presentada en las Segundas Jornadas sobre Violencia de Género, Zaragoza. <http://sociologiajuridica.unizar.es/sites/default/files/archivos/documenta/arlettazgracia.pdf>

- Banda, F. (2005). *Women, law and human rights. An African perspective*. Hart Publishing.
- Barcons, M. (2019). Los matrimonios forzados como violencia de género: aspectos controvertidos desde los feminismos. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, (41), 28-48. <https://doi.org/10.7203/CEFD.41.14866>
- Bassiouni, C. (2011). *Crimes against humanity historical evolution and contemporary application*. Cambridge University Press.
- Bou Franch, V. (2015). El crimen internacional de esclavitud sexual y la práctica de los «matrimonios forzados». *Anuario Español de Derecho Internacional*, 31, 65-114. <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/42234/1/02.pdf>
- Briones, I., (2009). Los matrimonios forzados en Europa: especial referencia a Francia, Dinamarca, el Reino Unido, Alemania y Noruega. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, (20).
- Bunting, A. (2012). “Forced marriage” in conflict situations: researching and prosecuting old harms and new crimes. *Canadian Journal of International of Human Rights*, 1(1), 165-185. <https://cjhr.ca/articles/vol-1-no-1-2012/forced-marriage-in-conflict-situations-researching-and-prosecuting-old-harms-and-new-crimes/>
- Bunting, A., & Ikhimiukor, I. (2018). The expressive nature of law: What we learn from conjugal slavery to forced marriage in international criminal law. *International Criminal Law Review*, 18(2), 331-353. <https://doi.org/10.1163/15718123-01802004>
- Capellá, M. (2005). *La tipificación internacional de los crímenes contra la humanidad*. Tirant lo Blanch.
- Chappell, L. (2016). *The politics of gender justice at the International Criminal Court legacies and legitimacy*. Oxford University Press.
- Consejo de Europa (2011). Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Treaty Series-No. 210. <https://rm.coe.int/1680462543>
- Delmas-Marty, M., Fouchard, I., Fronza, E., & Neyret, L. (2013). *Le crime contre l'humanité*. PUF.

- Díaz, C. M. (2016). Los objetivos de desarrollo sostenible: un principio de naturaleza incierta y varias dimensiones fragmentadas. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 32, 9-48. <https://doi.org/10.15581/010.32.9-48>
- Díez, E. (2019). *El matrimonio infantil y forzado en el derecho internacional. Un enfoque de género y de derechos humanos*. Tirant lo Blanch.
- Espaliú, C. (2014). La definición de esclavitud y el derecho internacional a comienzos del siglo XXI. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, (28), 1-36. 10.17103/reei.28.04
- Frulli, M. (2008). Advancing international criminal law: The Special Court for Sierra Leone recognizes forced marriage as a 'new' crime against humanity. *Journal of International Criminal Justice*, 6(5), 1033-1042. <https://doi.org/10.1093/jicj/mqn063>
- Gaffney-Rhys, R. (2011). International law as instrument to combat child marriage. *The International Journal of Human Rights*, 15(3), 359-373. <https://doi.org/10.1080/13642980903315398>
- Gekker, E. (2014). Rape, sexual slavery, and forced marriage at the International Criminal Court: How Katanga utilizes ten-year-old rule but overlooks new jurisprudence. *Hastings Women's Law Journal*, 25(1), 105-134. <https://repository.uchastings.edu/hwlj/vol25/iss1/7>
- Gong-Gershowitz, J. (2009). Forced marriage: A -new- crime against humanity? *Northwestern Journal of International Human Rights*, 8(1), 53-76. <https://scholarlycommons.law.northwestern.edu/njihr/vol8/iss1/3>
- Goodfellow, N. (2011). The miscategorization of forced marriage as crime against humanity by the Special Court for Sierra Leone. *International Criminal Law Review*, 11(5), 831-868. <https://doi.org/10.1163/157181211X603158>
- Igareda, N. (2015). Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico? *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, (2), 1-18. <https://indret.com/matrimonios-forzados-otra-oportunidad-para-el-derecho-penal-simbolico/>
- Jain, N. (2008). Forced marriage as crime against humanity. *Journal of International Criminal Justice*, 6(5), 1013-1032. <http://dx.doi.org/10.1093/jicj/mqn064>

- Kerr, V. (2020). Should forced marriages be categorized as ‘sexual slavery’ or ‘other inhumane acts’ in International Criminal Law? *Utrecht Journal of International and European Law*, 35(1), 1-19. <https://utrechtjournal.org/articles/10.5334/ujel.473/>
- Lirola, I., & Martín Martínez, M. (2016). *Crímenes internacionales de violencia sexual y conflictos armados*. Aranzadi.
- Luban, D. (2004). A theory of crimes against humanity. *Yale Journal of International Law*, 29, 85-167. <https://scholarship.law.georgetown.edu/facpub/146/>
- Márquez, M. C. (2008). Los elementos específicos de las conductas constitutivas de crímenes contra la humanidad en derecho internacional penal. *Revista General de Derecho Penal*, 10. https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=406993&d=1
- Morán, S. (2022). Una cuestión de derechos humanos: las prácticas nocivas descritas en la meta 5.3. de la Agenda 2030: el matrimonio infantil, precoz y forzado, y la mutilación genital femenina. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 38(en prensa).
- Organización de Naciones Unidas, Asamblea General. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.
- Organización de Naciones Unidas. (1956). *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud*.
- Organización de Naciones Unidas, Asamblea General. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*.
- Organización de Naciones Unidas, Asamblea General. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*.
- Organización de Naciones Unidas (2007). *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Sra. Sigma Huda*, A/HRC/4/23.
- Organización de Naciones Unidas (2008). *Prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, A/HRC/26/22.
- Organización de Naciones Unidas, Asamblea General. (2015b). *Matrimonio infantil, precoz y forzado*, A/RES/69/156.

Organización de Naciones Unidas, Asamblea General. (2015b). *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, A/RES/70/1.

Organización de Naciones Unidas (2016). *Protección de la familia: contribución de la familia a la realización del derecho a un nivel de vida adecuado para sus miembros, en particular a través del papel que desempeña en la erradicación de la pobreza y en el logro del desarrollo sostenible. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. A/HRC/31/37.

Nares, J. J., Colín García, R., & García Suárez, R. (2015). Derechos humanos de las niñas y los niños y la prohibición del matrimonio infantil en los tratados internacionales, *Tla-melaua*, 9 (38). http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-69162015000200140&script=sci_abstract

Park, A. S. (2006). Other inhumane acts: Forced marriage, girl soldiers and the Special Court for Sierra Leone. *Social & Legal Studies*, 15(3), 315-338. <https://doi.org/10.1177/0964663906066611>

Parlamento Europeo. *Hacia una estrategia exterior de la Unión contra los matrimonios precoces y forzados*. Diario Oficial de la UE C118/57.

Parlamento Europeo (2018). *Resolución sobre la erradicación de los matrimonios infantiles*.

Saldaña, M. N. (2016). Estándares internacionales adoptados por las Naciones Unidas y el Consejo de Europa para combatir la vulneración de los derechos humanos de las mujeres y niñas en base a prácticas tradicionales nocivas: Los matrimonios infantiles tempranos y forzados. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 32, 263-316. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-2016-10026300316

Sarkin, J. (2016-2017). El tribunal penal internacional y los países africanos. *Anuario Internacional CIDOB*. https://anuariocidob.org/wp-content/uploads/2017/05/PILDORAS_Jeremy_Sarkin.pdf

Servín, C. A. (2014). La evolución del crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 47(139), 209-249. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332014000100007

Zorrilla, M. (2005). *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos: La Corte Penal Internacional ante el crimen de violencia sexual*, 34. Publicaciones de la Universidad de Deusto. <http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/cuadernosdcho/cuadernosdcho34.pdf>

Jurisprudencia internacional

Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407.

Decision on the Confirmation of Charges against Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, Katanga, ICC-01/04-01/07-717, Pre-Trial Chamber I, 30 September 2008.

Defence Appeal Brief Against the Convictions in the Judgment of 4 February 2021, 19 October 2021, ICC-02/04-01/15-1866-Red.

Nuon Chea and Khieu Samphan, Trial Judgment, Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia, Case 002/02.

Prosecutor of the Special Court v. Alex Tamba Brima, Brima Bazzy Kamara, Santi-gie Borbor Kanu (the AFRC accused) (Appeal Judgment), SCSL-2004-16-A, Special Court for Sierra Leone, 22 February 2008.

Prosecutor v. Charles Ghankay Taylor, Trial Chamber II, Judgment, Special Court for Sierra Leone, Case No.: SCSL-03-01-T, 18 May, 2012.

Prosecutor v. Dario Kordić And Mario Čerkez Judgement, Appeals Chamber, Case No. IT-95-14/2-A, 17 December 2004.

Prosecutor v. Germain Katanga, Judgment, Trial Chamber II, No.: ICC-01/04-01/07, 7 March 2014.

Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, Judgement, Chamber I, International Criminal Tribunal for Rwanda, Case No. Ictr-96-4-T, 2 September 1998.

Prosecutor v. Juvénal Kajelijeli, Judgment And Sentence, Trial Chamber II, International Criminal Tribunal for Rwanda, Case No. Ictr-98-44a-T, 1 December 2003.

Prosecutor v. Kupreškić et al., Trial Chamber, Case No.: IT-95-16-T, 14 January 2000.

Prosecutor v. Milomir Stakić Judgement, The Appeals Chamber, Case No.: IT-97-24-A, 22 March 2006.

Prosecutor v. Mitar Vasiljević Judgment, Trial Chamber II, Case: IT-98-32-T, 29 November 2002.

Prosecutor v. Mladen Naletilić, Aka “Tuta” And Vinko Martinovic, Aka “Štela” Judgement, Trial Chamber, Case No. IT-98-34-T, 31 March 2003.

Prosecutor v. Vidoje Blagojević Dragan Jokić, Judgement, Trial Chamber I, Section A, Case No. IT-02-60-T, 17 January 2005.

Separate Concurring Opinion of The Hon. Justice Julia Sebutinde Appended To Judgement Pursuant To Rule 88 (C), The Prosecutor vs. Alex Tamba Brima, Brima Bazzy Kamara and Santigie Borbor Kanu (the AFRC Accused), SCSL-04-16-T, Special Court for Sierra Leone, 20 June 2007.